



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 38 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar, Herederos Indeterminados De La Sra Martha Lia Cadavid Salazar	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Admite Intervención - No Repone Decisión - No Concede Apelación
05376311200120210023300	Ordinario	Jose Horacio Marin Acevedo	Empresa De Servicios De El Retiro Retirar S.A. Esp	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista
05376311200120130041200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Raul De Jesus Rodas Lopez	Herederos Determinados E Indeterminados De Leticia Yepes Y Otros	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo Y Resuelve Solicitud
05376311200120230012900	Procesos Ejecutivos	El Kantil Sas	Ángela Patricia Vélez Rueda , Fabio Leon Henao Gonzalez	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aclara Valor Abono - No Accede Solicitud - Requiere Parte Ejecutante

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e81d42dc-d6af-4bcf-95e5-0a149e0d2947



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 38 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240001900	Procesos Ejecutivos	Nelson Dario Tapias Jiménez	Valeria González González	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Convalida Notificación - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120240005200	Procesos Ejecutivos	William Andres Ramirez Lopez	Casazul Constructora Sas	06/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220029100	Procesos Verbales	Alfonso De Jesus Quintero Lopez Y Otros	Andres Mauricio Quintero Ocampo	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - En Conocimiento Comunicacion
05376311200120230023500	Procesos Verbales	José Pablo Vélez Londoño	Cazual Finca Raiz Sas Y Otra	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Convalida Notificación - Reconoce Personería - Ordena Consignación De Cánones Y Otros Conceptos

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e81d42dc-d6af-4bcf-95e5-0a149e0d2947



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 38 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230024400	Procesos Verbales	Orfenio Antonio Ruiz Mesa Luz Stella Otalvaro De Ruiz	Bayron Alexis Parra Gutierrez Pablo Emilio Guzman Ossa Imbocar Sas	06/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería Requiere Demandante

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e81d42dc-d6af-4bcf-95e5-0a149e0d2947



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO (Acumula ANIBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO)
EJECUTADO	MARTHA LIA CADAVID SALAZAR
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00271 00
ACUMULADO	05376 31 12 001 2021-00026 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE INTERVENCIÓN - NO REPONE DECISIÓN - NO CONCEDE APELACIÓN

A través de memorial del 02 de febrero de los corrientes los Sres. MARGARITA MARÍA, CARMEN LUZ, OSCAR JAIME y OLGA ELENA CADAVID SALAZAR, en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior han manifestado bajo la gravedad del juramento que no existen ascendientes, ni descendientes que ostenten frente a su hermana fallecida Sra. MARTHA LIA CADAVID SALAZAR, la calidad de herederos de mejor derecho.

Por lo anterior, este despacho aceptará la intervención en este proceso y en el proceso acumulado 2021-00026 de los Sres. MARGARITA MARÍA, CARMEN LUZ, OSCAR JAIME y OLGA ELENA CADAVID SALAZAR en calidad de herederos determinados de la Sra. MARTHA LIA CADAVID SALAZAR, pero se les advertirá que toman el proceso en el estado en que se encuentra actualmente, dado que concurrieron al mismo con posterioridad al vencimiento del emplazamiento de los herederos de la finada MARTHA LIA CADAVID SALAZAR.

Por otra parte, procede esta dependencia judicial a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia de fecha 05 de octubre de la anterior anualidad que ordenó devolver el despacho comisorio Nro. 016 del 28 de octubre de 2020 al comitente para corregir lo pertinente frente a la admisión de la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el Sr. JORGE MARIO URIBE CORREA.

El apoderado judicial la parte ejecutante planteó oportunamente su inconformidad argumentando que, esta dependencia judicial mediante auto que es objeto de reproche ordenó devolver nuevamente la comisión para realizar la diligencia de secuestro bajo el argumento que, de conformidad con el artículo 309 del C.G.P el Inspector admitió la

oposición *“sin haberse probado siquiera sumariamente los hechos constitutivos de posesión alegada, pues como se dijo en antecedencia, solo se habló de una prueba testimonial, que no fue escuchada dentro de la diligencia”*, sin embargo, frente a esa posición resalta dos puntos a saber; por una parte, de conformidad con el artículo 597 en concordancia con el 309 ídem, las pruebas de la posesión planteada por el señor URIBE CORREA debían ser allegadas por él a órdenes del presente despacho dentro de los 20 días siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro y no haber sido requeridas por el Inspector que llevó a cabo la misma, dado que basta con la manifestación argumentada del opositor para que se admita la oposición en cuestión. Ahora, frente al supuesto testimonio de la Sra. PATRICIA FERRER, aclara que el mismo no fue escuchado porque ella no se encontraba en la diligencia de secuestro, lo que se torna imposible para el Inspector, además, esa prueba también debía ser objeto de solicitud por parte del opositor dentro del término descrito anteriormente.

En vista de anterior, y dado que la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-44310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, se perfeccionó en debida y legal forma y observando que el señor JORGE MARIO URIBE CORREA no allegó ninguna prueba que demostrará lo dicho en su oposición, considera que el presente proceso debe continuar con las etapas siguientes de avalúo y remate para el pago de la obligación a favor de su poderdante, en tanto, no se puede retrotraer una actuación que se encuentra pendiente desde el 28 de octubre de 2020 y que se ha llevado a cabo en varias ocasiones, siendo por demás extremadamente garantistas con el opositor, quien ha tenido las oportunidades pertinentes para demostrar su posesión.

Asimismo, manifiesta que existe una clara contradicción en los fundamentos fácticos del auto objeto de recursos, pues por un lado el despacho le dio plena validez a la diligencia practicada por el comisionado al realizar lo encomendado debidamente apegado a la ley, en primer lugar describió el inmueble objeto del proceso ejecutivo como lo indica el art 309 del C.G.P y posteriormente le abrió paso a la oposición del señor JORGE MARIO URIBE, también como lo indica la misma norma procesal, garantizándole el debido proceso al opositor y con apegado a las formas propias de cada juicio, empero, al ordenar devolver la comisión indicando que debe realizarse completamente la diligencia y además imponiendo una carga subjetiva al comisionado frente a la oposición, *“no solo que aduzca que cuenta con ella, prueba siquiera sumaria de los hechos constitutivos de la calidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 309 ídem”*, a todas luces se contradice el sentido de una diligencia de aprehensión del inmueble la cual es el complemento del embargo del mismo inmueble.

Acuña a lo anterior que, la oposición a la diligencia no puede tener formalidades precisamente por que en muchas ocasiones la diligencia de secuestro no se notifica y no hay norma que indique que se debe notificar, entonces pedirle una prueba de cualquier clase al opositor o al mismo comisionado de la posesión para admitirla o rechazarla va en

contra del debido proceso, más en el presente caso cuando se realizó la diligencia mediante comisionado y su deber es remitir la diligencia al juzgado de conocimiento para que resuelva sobre la oposición.

Conforme a lo anterior, solicita reponer el auto cuestionado en el sentido de poner en conocimiento la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2023 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.017-44310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, además, dar por concluido el término para allegar las pruebas por parte del opositor de la diligencia en cuestión y continuar con las etapas siguientes, o en su defecto se conceda la apelación rogada en subsidio.

Como pretensión subsidiaria y de conformidad con el artículo 42 numeral 1° del C.G.P, solicita que este despacho fije fecha y hora para realizar directamente la diligencia de aprehensión del inmueble objeto del proceso ejecutivo ya que en tres oportunidades se ha realizado la diligencia de secuestro y se ha regresado el despacho comisorio, pero por múltiples motivos sin fundamento ha sido devuelto.

Del recurso de reposición se corrió en la forma dispuesta por el artículo 319 del C.G.P. mismo que se dejó pasar en silencio por los demás sujetos procesales.

La Curadora Ad Litem del Sr. ANÍBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO, aun antes de correrse traslado por este despacho, presentó memorial de adhesión al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 596 del C.G.P. a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Así pues, los presupuestos referentes a la diligencia de entrega se encuentran regulados en el artículo 309 del mismo Estatuto Procesal General, que literalmente dispone:

“OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

(...)

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan,

siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

(...)”. Negrilla de despacho.

Nótese de la transcripción de la anterior disposición que, para la procedencia de la oposición, para el caso concreto a la diligencia de secuestro, es requisito indispensable que quien alegue actos constitutivos de posesión presente prueba siquiera sumaria que los demuestre, pues de no ser así dicha oposición no puede ser siquiera admitida y menos aún decidida de fondo.

Frente a la prueba sumaria, la Corte Constitucional en sentencia C-523 de 2009 indicó que:

“Sobre la noción de prueba sumaria, esta Corporación precisó: “No obstante, de vieja data, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han precisado la noción de prueba sumaria. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. En efecto, de conformidad con el artículo 29 Superior, toda prueba para ser considerada como tal debe ser sometida al principio de contradicción del adversario, lo cual significa que aunque de hecho en el proceso no haya sido controvertida, por ejemplo, porque la contraparte lo consideró inútil o haya dejado pasar la etapa procesal para hacerlo, se haya tenido la oportunidad procesal de hacerlo. De igual forma, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. Es más, en algunos casos, la ley dispone no la libertad probatoria sino que, por el contrario, ciertos hechos deban ser demostrados únicamente de determinada manera”.

En ese sentido la doctrina también ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho, es del caso indicar que, mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, se ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-44310 de la Oficina de Registro de II. PP Local, para cuyo efecto se profirió por la secretaria de esta dependencia judicial el despacho comisorio Nro. 016 del 28 de octubre de esa misma anualidad.

Por situaciones del devenir procesal totalmente ajenas a este despacho, la diligencia de secuestro se practicó en una primera oportunidad el día 13 de enero de 2023 por parte de la subcomisionada Inspección de Policía de El Retiro, conforme se visualiza en los archivos 099-100 del expediente digital, no obstante, por auto del 17 de abril de 2023, al verificarse por esta judicatura un error en la práctica de la mencionada diligencia, se dejó sin efectos el auto que había ordenado agregar al expediente la mentada comisión y ordenó devolver al comisionado, Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, el despacho comisorio para que por intermedio de la subcomisionada Inspección de Policía de El Retiro – Antioquia llevara a cabo de manera total y completa la diligencia con la identificación plena del bien inmueble a secuestrar, en los términos del numeral 4º del artículo 309 del C.G.P. y posterior a ello proceda con la admisión de la oposición u oposiciones pertinentes, teniendo en cuenta que solo sería procedente la oposición del interesado, bien sea tenedor o poseedor que presente, no solo que aduzca que cuenta con ella, prueba siquiera sumaria de los hechos constitutivos de la calidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 309 ídem.

El día 14 de septiembre de 2023 se llevó a cabo nuevamente dicha diligencia de secuestro por parte de la subcomisionada Inspección de Policía de El Retiro, cuya acta y audio militan en los archivos 120 y 121 del expediente digital.

Así pues, una vez verificados los detalles de la mencionada diligencia se puede establecer claramente que, el Sr. JORGE MARIO URIBE CORREA, asistido por apoderado judicial, se opuso de manera total a la diligencia de secuestro alegando ser poseedor del inmueble con ánimo de señor y dueño, haber realizado construcciones, mejoras, pago de servicios públicos y estar en conversaciones con el municipio de El Retiro para hacer un acuerdo de pago del impuesto predial. Así pues, en aras de demostrar los actos constitutivos de la posesión alegada presentó como prueba sumaria el testimonio de la Sra. PATRICIA FERRER ESCOBAR, identificada con la C.C. 43.720.551 de quien dijo estar presta para realizar conexión vía WhatsApp a dicha diligencia para ser escuchada en el acto su declaración, empero, el Inspector de Policía y pese a la insistencia del apoderado del opositor, decidió admitir la oposición sin escuchar dicho testimonio, o contar con ningún otro

medio probatorio para constar los actos constitutivos de la posesión alegada, con el único argumento de ser este despacho el competente para decidir de fondo sobre dicha cuestión.

Conforme a lo anterior, esta judicatura a través de auto que es objeto de recursos, si bien reconoció que en esa oportunidad se había llevado a cabo el secuestro del bien inmueble por parte de la subcomisionada, encontró un yerro en el procedimiento al haberse admitido la oposición al secuestro formulada por el Sr. JORGE MARIO URIBE CORREA sin requerir del mismo la prueba sumaria que demostrase los hechos constitutivos de la posesión alegada.

Analizado lo anterior, baste decir que, tanto el apoderado de la parte ejecutante, como la subcomisionada Inspección de Policía de El Retiro, tienen una imprecisión conceptual frente a los presupuestos del artículo 309 del C.G.P., pues si bien es cierto, este despacho es el competente para practicar las pruebas y resolver de fondo lo que corresponda frente a las oposiciones que se presenten a la diligencia de secuestro, ello no obsta, para que al momento de proponerse dicha oposición, bien sea directamente ante el juez de conocimiento, bien ante el comisionado, pues así lo permite la norma, se requiera como requisito indispensable la presentación de la prueba sumaria que demuestre los actos constitutivos de la posesión alegada, pues sin ellos no se puede admitir oposición alguna.

Y es que no pretende esta judicatura, como lo quiere hacer notar el recurrente, que la Inspección de Policía de El Retiro suplante las funciones de esta funcionaria, al punto de proceder con la práctica de las pruebas que se relacionen con la posesión y decida de fondo la oposición al secuestro, pues el único fin por el que ha preocupado este despacho es porque se admita en legal y debida forma la oposición formulada por el Sr. JORGE MARIO URIBE CORREA en el momento procesal oportuno para ello, que no es otro que la diligencia de secuestro, a través de la presentación de la prueba sumaria de los hechos constitutivos de la posesión que alega, con el fin de tomar este despacho posteriormente una decisión de fondo sobre ese asunto, libre de cualquier vicio de procedimiento.

Así pues, es categórico este despacho en señalar al recurrente que son contrarias a la realidad sus insinuaciones respecto a las dilaciones injustificadas por parte de esta judicatura en el trámite procesal, pues en todo caso podrían haberse evitado las devoluciones del despacho comisorio al comitente para practicar en legal forma la diligencia de secuestro que acá debe llevarse a cabo, si dentro de dicha diligencia se hubiese efectuado un debido control de legalidad por los apoderados de las partes, quienes han estado presentes en las dos oportunidades en que ha tenido que repetirse la fallida diligencia de secuestro.

Por otro lado, tampoco puede acceder este despacho al pedimento del apoderado de la parte ejecutante, de dar por concluido el término al opositor para presentar las pruebas que se relacionen con su posesión, pues como se dijo en antecedencia el mismo estuvo dispuesto a presentar dentro de la diligencia de secuestro el testimonio de la Sra. PATRICIA FERRER, como prueba sumaria para demostrar los hechos constitutivos de su posesión,

empero, por un error conceptual de la subcomisionada no se escuchó en su momento esa declaración.

Ahora bien, no resulta de recibo para este despacho la petición subsidiaria del togado que apodera los intereses de la parte ejecutante en cuanto que sea esta funcionaria judicial quien practique personalmente dicha diligencia de secuestro, pues de conformidad con lo normado por el artículo 37 del C.G.P. este despacho tiene la facultad para comisionar las diligencias de secuestro que deban practicarse fuera de la sede del juzgado, como claramente ocurre en este evento, pues la agenda de este despacho no permite atender de personalmente dichas diligencias.

En consideración a lo anterior y dado que no cumple la diligencia de secuestro practicada el pasado 14 de septiembre de 2023 con los presupuestos del artículo 309 del C.G.P. en lo que corresponde puntualmente a los requisitos que deben observarse para la ADMISIÓN, (más no resolución de fondo, que como ya se dijo es labor de este despacho) de la oposición al secuestro que esta judicatura mantendrá sin modificación alguna la decisión adoptada mediante auto del 05 de octubre de la anterior anualidad, que ordenó devolver el despacho comisorio Nro. 016 del 28 de octubre de 2020 al comitente para corregir lo pertinente frente a la admisión de la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el Sr. JORGE MARIO URIBE CORREA.

En lo que se refiere al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, este despacho no concede el mismo, toda vez que la decisión impugnada no es susceptible del recurso de alzada, por no encontrarse taxativamente señalada en el artículo 321 del C.G.P., y no tener consagración especial dentro del ley procesal general.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención en este proceso y en el proceso acumulado 2021-00026 de los Sres. MARGARITA MARÍA, CARMEN LUZ, OSCAR JAIME y OLGA ELENA CADAVID SALAZAR en calidad de herederos determinados de la Sra. MARTHA LIA CADAVID SALAZAR, advirtiéndoles que toman el proceso en el estado en que se encuentra actualmente, dado que concurrieron al mismo con posterioridad al vencimiento del emplazamiento de los herederos de la finada MARTHA LIA CADAVID SALAZAR

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. HERNÁN VÉLEZ VÉLEZ, identificado con la C.C. 1.152.434.494 y la T.P. 232.449 del C.S. de la J. para ejercer la representación en este asunto de los intervinientes MARGARITA MARÍA, CARMEN LUZ, OSCAR JAIME y OLGA ELENA CADAVID SALAZAR.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de octubre de la anterior anualidad, mediante el cual se ordenó devolver el despacho comisorio Nro. 016 del 28 de octubre de 2020 al comitente para corregir lo pertinente frente a la admisión de la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el Sr. JORGE MARIO URIBE CORREA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por improcedente, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **038**, el cual se fija virtualmente el día **07 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccafa3902cc3efa5bae543acc84f00f109186f26fdd7972595860b20e74e030**

Documento generado en 06/03/2024 01:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandantes	JOSE HORACIO MARIN ACEVEDO
Demandados	EMPRESA DE SERVICIOS DE EL RETIRO RETIRAR S.A. ESP
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00233 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE MEMORIALISTA

El apoderado judicial del demandante allega memorial solicitando impulso procesal de la demanda.

Al respecto, se le recuerda al memorialista que el proceso ordinario laboral de la referencia ya terminó con sentencia de primera instancia, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada, por cuanto fue confirmada en sentencia de segunda instancia por nuestro Superior; además, oportunamente se liquidaron las cosas, así que no hay ningún trámite pendiente en este asunto que deba adelantar el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **38**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a520843fba38b761e78574010bb1c188fe60562b81baba4436c9fd5db1f1f1**

Documento generado en 06/03/2024 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	ALFONSO DE JESUS QUINTERO LOPEZ y otros
Demandados	EBER FERNEY MUÑOZ JARAMILLO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00291 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO COMUNICACION

En conocimiento del co-demandado EBER FERNEY MUÑOZ JARAMILLO, comunicación enviada por la Secretaría de Movilidad de Envigado, donde radicó el oficio N° 278 del 29 de junio de 2023, el cual iba dirigido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **38**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2041b1b428289416cd142877d149c44d4c0fc8c95e8aed41af4b16f8254d3e5**

Documento generado en 06/03/2024 01:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	EL KANTIL S.A.S.
EJECUTADO	ÁNGELA PATRICIA VÉLEZ RUEDA y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00129 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACLARA VALOR ABONO - NO ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Conforme al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 21 de febrero de la corriente anualidad, téngase en cuenta que adicional al abono realizado por los ejecutados el día 24 de julio de 2023 en la suma de \$125.000.000, también se efectuó por estos un pago por valor de \$22.420.000 el día 27 de julio de 2023, para un total por este concepto de \$147.420.000. Dicho abono se imputará a las obligaciones cobradas en este asunto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, conforme a las reglas de imputación de pagos.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante en memorial de fecha 28 de febrero de los presentes, solicita a este despacho se proceda a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución dado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y no hay actuación pendiente por resolver. No obstante, no accede esta dependencia judicial a dicha solicitud, pues si bien le asiste razón a ese togado en cuanto que los ejecutados dejaron pasar en silencio el término de traslado de la demanda; también es cierto, que no se ha procedido por ese extremo procesal con la notificación de los acreedores hipotecarios que fueron vinculados a este trámite en providencia del 21 de febrero de los presentes.

En consecuencia, se requiere una vez más a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que aporte con destino a este expediente copia de los certificados de existencia y representación legal de las acreedoras hipotecarias

BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. Hoy BANCO DE BOGOTÁ S.A. y CRITERIO LEGAL S.A.S. y proceda con las diligencias tendientes a su notificación personal, conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **038**, el cual se fija virtualmente el día **07 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c593cd895759f115b21cca82251814b40d43f3d0f8ed49c1a54ce8fc87046723**
Documento generado en 06/03/2024 01:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, seis (06) marzo de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la parte demandante allegó a este expediente las constancias de acuse de recibo de las notificaciones electrónicas realizadas a las codemandadas. Le manifiesto igualmente que, CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S. constituyó apoderado judicial para su representación en este trámite, mismo que presentó respuesta a la demanda a través de mensaje de datos del 13 de febrero de los corrientes. De igual manera le manifiesto que, el apoderado de la parte demandante emitió pronunciamiento frente a la anterior respuesta, solicitando no se escuche a esa codemandada hasta tanto no cancele los cánones y demás conceptos adeudados. Sírvasse Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (06) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ PABLO VÉLEZ LONDOÑO
DEMANDADO	CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S. y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00235 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CONVALIDA NOTIFICACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA CONSIGNACIÓN DE CÁNONES Y OTROS CONCEPTOS

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, téngase por efectuada la notificación personal de las codemandadas CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S. y PROMOTORA PROHABITAT S.A.S., con las formalidades del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como se aprecia en los archivos 020 – 023 y 027 del expediente digital, misma que se entiende surtida desde el día 16 de enero de los presentes, en tanto los mensajes de datos de notificación fueron remitidos y recepcionados en sus canales digitales el día 12 del mismo mes y año. Es por ello, que el término de traslado de la demanda feneció el pasado 13 de febrero de los corrientes, mismo que fue dejado pasar en silencio por la codemandada PROMOTORA PROHABITAT S.A.S., sociedad que para la fecha no ha comparecido al proceso.

Por otra parte, y dado que la codemandada CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S. constituyó apoderado judicial, mismo que presentó respuesta a la demanda dentro del término de traslado de la demanda, reconózcase personería al Dr. MATEO VARGAS PÉREZ, identificado con la C.C. 1.017.172.647 y la T.P. 235.504 del C. S. de la J. para representar los intereses de la codemandada CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S., en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se confirió como mensaje de datos.

Ahora bien, a través de memorial del 19 de febrero de la corriente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho no se escuche a esta codemandada hasta tanto no cumpla con la carga que le impone la ley, de conformidad con lo dispuesto por numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

En este orden de ideas, y dado que le asiste razón a la parte demandante, pues la causal de restitución invocada en este asunto es la mora en el pago de cánones, servicios públicos e impuestos sobre el bien inmueble objeto de restitución, no serán oídas en el proceso las demandadas hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento acusados en mora correspondientes a los siguientes periodos: 23 de noviembre de 2022 a 23 de mayo de 2023 por valor de \$12.000.000, 23 de junio de 2023 por valor de \$2.000.000, 23 de julio de 2023 por valor de \$2.000.000; 23 de agosto de 2023 por valor de \$2.000.000, para un total de \$18.000.000, así como el pago por concepto de impuesto predial, valorización y servicio de energía en las sumas canceladas por la parte demandante, conforme a la prueba allegada con la demanda, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos; o, si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Igualmente, se le advierte a la parte accionada que conforme a la regla 4ª inciso 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

En este orden de ideas, se concede a la pasiva el término de cinco (5) días para que allegue al expediente las consignaciones correspondientes. Para el caso concreto de CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S. en caso de no cumplirse con este requerimiento no se tendrá en cuenta su contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 038, el cual se fija virtualmente el día 07 de marzo de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dc16ad3e696798afc130dce1f0c588a6552c053b2ecf2b427d12be939b9963**

Documento generado en 06/03/2024 01:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	ORFENIO ANTONIO RUIZ MESA, LUZ STELLA OTALVARO DE RUIZ
Demandados	BAYRON ALEXIS PARRA GUTIERREZ, PABLO EMILIO GUZMAN OSSA, IMBOCAR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00244 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE DEMANDANTE

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA MONTOYA ALZATE, para actuar en representación del co-demandado BAYRON ALEXIS PARRA GUTIERREZ, en los términos del poder conferido. Es de anotar que, al citado señor PARRA GUTIERREZ, se le notificó por medio del correo electrónico del Juzgado, enviado el día 16 de febrero del corriente año, tal y como puede observarse en los documentos 030 y 031 del expediente digital.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA, para actuar en representación de la co-demandada IMBOCAR S.A.S., en los términos del poder conferido por su representante legal, quien contestó la demanda dentro del término legal.

De otro lado, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que realice la notificación al co-demandado PABLO EMILIO GUZMAN OSSA. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **38**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be61354a6acf53657ff687df3812419fe6162b45ff56e5e611305a38b44c6469**

Documento generado en 06/03/2024 01:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
EJECUTANTE	<i>NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ</i>
EJECUTADO	<i>VALERIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00019 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	NO CONVALIDA NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

A través de mensaje de datos de fecha 21 de febrero del año que avanza, el apoderado de la parte ejecutante allegó con destino a este trámite constancia de acuse de recibo de la notificación personal efectuada al canal digital de la ejecutada, con las formalidades del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, no convalida este despacho dicho trámite de notificación dado que no se remitió a la convocada al proceso la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado, en tanto, en los archivos adjuntos al mensaje de notificación no aparece el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de hipoteca, que si fue aportado con la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que una vez materializada la medida cautelar decretada en este asunto, se sirva efectuar nuevamente la notificación personal de la Sra. VALERIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a través de la remisión a su canal digital, con copia al correo de este despacho del auto que libró mandamiento de pago, acompañado de la demanda y los anexos completos para surtir debidamente el traslado.

De igual manera, se requiere al extremo procesal activo, a través del togado que lo representa, para que de conformidad con lo normado por el inc 2º del art. 8º ídem, se sirva afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por la ejecutada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

Por otra parte, se requiere a ese mismo togado para que se sirva indicar a este despacho las gestiones desplegadas ante la Oficina de Registro de II. PP. Local, respecto al oficio Nro. 070 del 23 de febrero de esta anualidad, con el fin de lograr la materialización de la medida de embargo decretada en este asunto.

Para el cumplimiento al anterior requerimiento se concede al interesado el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 038, el cual se fija virtualmente el día **07 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b56a6876fc2aef665ae3b94b61844f7720e4e469e63285afff3603c50ae18b**

Documento generado en 06/03/2024 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILLIAM ANDRES RAMIREZ LOPEZ
Demandado	CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00052 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Corregirá el poder, hechos, pretensiones, demanda en general y solicitud de medidas cautelares, habida cuenta que la obligación contenida en el título valor pagaré fue adquirida únicamente por CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S., no por los señores RODRIGO ALBERTO ARROYAVE CALLE, ni FERNANDO HORACIO ARROYAVE CALLE.
- 2.- Reformulará el hecho 3°, teniendo en cuenta que el plazo para el pago de la obligación venció desde el día 10 de octubre de 2023.
- 3.- Aclarará el hecho 4° conforme lo señalado en el numeral anterior, y precisará la fecha desde la cual se deben intereses moratorios.
- 4.- Corregirá las pretensiones contenidas en los literales b) y c), toda vez que no se pueden pedir intereses de plazo y moratorios por los mismos periodos. Al respecto, téngase en cuenta lo señalado en el numeral 2 de este proveído.
- 5.- Aportará certificado de existencia y representación legal de CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S.
- 6.- Corregirá el numeral 1° del acápite de pruebas, en cuanto al valor del título valor adosado como base de la ejecución.
- 7.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 25 del CPTSS, relacionado con el domicilio, dirección física y electrónica de la sociedad demandada CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S.
- 8.- Acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en lo referente al envío de la demanda y anexos a la

sociedad demandada CASAZUL CONSTRUCTORA S.A.S., teniendo en cuenta que frente a ella no se solicitó medida cautelar alguna.

- 9.- Dará cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 10.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **38**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49210eb81b6462f348e6773147e25db1658e08a181321cf7321e29289ed63444**

Documento generado en 06/03/2024 01:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAUL DE JESUS RODAS LOPEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LETICIA YEPES Y OTROS
RADICADO	05 376 31 12 001 2013-00412-00
ASUNTO	ORDENA DESARCHIVO Y RESUELVE SOLICITUD

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, así mismo se le indica al togado que el presente proceso terminó por acuerdo conciliatorio fechado el 31 de mayo de 2017, en consecuencia se procederá a expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar y seguidamente copia del acta de conciliación para efectos de registrar el acto y perfeccionar el englobe de los predios en la forma indicada en el acuerdo conciliatorio. Ejecutoriado este auto líbrese el oficio respectivo.

De otro lado se le hace saber al peticionario que no obra en el expediente auto alguno de fecha 22 de agosto de 2017, que aclare la decisión proferida por este Juzgado el 31 de mayo de esa misma anualidad.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 38, el cual se fija virtualmente el día 07/03/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7192942e9a1c71d2a1a863399cb835fe5b119b0cb059ced3e5adf76c302aa080**

Documento generado en 06/03/2024 01:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>